



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-1953-0001-00

DEMANDANTE: HERNANDO DURAN GARCIA

DEMANDADO: ANGELA BACA VIUDA DE LA HOZ

JUZGADO: 03

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de levantamiento de medida de embargo, a través de apoderado judicial. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 08 de junio de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.440.973, en calidad de tercero con interés legítimo, a través, de apoderado judicial RAUL ENRIQUE MORENO MOSQUERA, presentó solicitud al despacho de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 0041-6104 desde el año 1953.

Indicó el peticionario, que por medio de Escritura Pública N° 3601 de 27 de noviembre de 2021 otorgada por la Notaría Segunda de Soledad, adquirió el inmueble referido, por parte de CONSTRUCCIONES SOLANO SOLANO S.A.S.

No obstante, pese a la búsqueda efectuada por el personal del despacho, no fue posible encontrar el expediente referido, ante esta situación, el apoderado, solicitó la aplicación del numeral 10 del artículo 597 del CGP, el cual dispone:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.”

Adicionalmente, aportó poder para actuar, Copia de Escritura Pública N° 3601 de 27 de noviembre de 2021 otorgada por la Notaría Segunda de Soledad, Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula Inmobiliaria 0041-6104, nota devolutiva de la Oficina de instrumentos públicos de Soledad, donde se le indicó que no es posible registrar actos de disposición por cuanto el predio se encuentra embargado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como se observa, en el certificado de tradición glosado con la petición aparece el registro o la anotación de la inscripción de EMBARGO, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito a la señora ANGELA BACA VIUDA DE LA HOZ, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante Oficio 32 del 05 de febrero de 1953, y teniendo en cuenta que el expediente contentivo del proceso del cual emanó la orden de Inscripción de demanda no se encuentra en los archivos que reposan actualmente en este Juzgado en virtud del paso del tiempo, y que el señor JORGE JUAN CARLO SOLANO RECIO, se encuentra legitimado, por acreditar ser comprador del inmueble, es procedente la aplicación del numeral 10 del artículo 597 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Reconocer personería al Dr. RAUL ENRIQUE MORENO MOSQUERA, C.C. No. 3767459 de Barranquilla, T.P. No. 16836 del C.S.J., como apoderado del señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO, tercero con interés legítimo en el asunto de marras, en los términos y condiciones del poder conferido.
2. Ordenase que por secretaría se elabore y se fije aviso por el término de 20 días en el micrositio web y en la secretaria de este despacho, período después del cual se procederá resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA